

## 7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

### CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

**CVE-2016-9382** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 10 del Plan General de Ordenación Urbana y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, en la Unidad de Actuación SS4 A3 de Santillana del Mar.*

Con fecha 28 de diciembre de 2015, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Núm. 10 del Plan General de Ordenación Urbana y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Municipio de Santillana del Mar, en la Unidad de Actuación SS4 A3 de Santillana del Mar, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 201/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otros adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM. 10 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (PGOU) Y DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE SANTILLANA DEL MAR.

La Modificación Puntual Núm. 10 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santillana del Mar y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Municipio de Santillana del Mar, en la Unidad de Actuación SS4 A3 de Santillana del Mar, (planeamiento general y especial aprobado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo el 26 de febrero de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el 7 de mayo de 2004, y que no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica, pero que si cuenta con Estimación de Impacto Ambiental, con arreglo a la legislación previa a la relativa a la evaluación ambiental de planes y programas), consiste, según la documentación presentada, en la subsanación de tres supuestos errores, o en la realización de igual número de ajustes o modificaciones en la Unidad de Actuación SS4 A3 de Santillana del Mar y su entorno.

En primer lugar se indica que en cuanto a la zona de la finca catastral 1040301VP1014S0001FF que se emplaza en suelo urbano CA2, la edificación existente tienen tradicional y físicamente asociada una huerta cerrada sobre sí misma con muro de mampostería que tienen una antigüedad idéntica a la de la edificación y forma parte indisoluble de la misma. Y por ello se plantea un cambio de clasificación del suelo vinculado a la edificación existente, pasando de clasificarse como suelo urbanizable a clasificarse como suelo urbano. Según se expone en el documento urbanístico de la modificación la propuesta no es conseguir ningún aumento de los parámetros de aprovechamiento sino tan solo cubrir una necesidad real de espacio verde asociado a la edificación con un uso preferentemente hotelero, además de reflejar una realidad física existente desde el año 1895.

En segundo lugar se pretende corregir un error vinculado al subsector SS4A3, al no estar formado por dos parcelas de un único propietario, como se afirma en los textos del Plan General, sino al menos por tres grandes parcelas, las dos contempladas hasta el momento 1040301VP10124S0001FF y 39076A017000250001ZF de un mismo propietario, además de la catastral 39076A017000240001ZT que se encuentra al sur del Camino Real.

Finalmente, se plantea como error que, al materializarse sobre el terreno el trazado de la variante CA-136, se ha generado una discordancia entre el límite del ámbito de actuación de la unidad SS4A3 en el Plan General y en el plano catastral debido a la realineación definitiva del trazado de la citada variante (habiendo quedado suelo entre esta variante de carretera y el li-

mite del suelo urbanizable). Dado que el Plan General establece el límite del sector en el borde del viario regional, la superficie del mismo ha aumentado de hecho y por ende la del subsector SS4A3, estimado en unos 6.300 m<sup>2</sup>, por lo que debe redefinirse su ámbito.

El documento de la modificación concluye indicando que, para corregir el primer error, se ha reducido el ámbito de actuación del subsector en 2.368,00 m<sup>2</sup>, y que la readaptación de la variante genera un aumento de superficie de unos 6.300 m<sup>2</sup>; el sector SS4A3 se ha ampliado realmente en 3.932,00 m<sup>2</sup>. Así mismo se expone que, teniendo en cuenta que el subsector aumenta de superficie, no existe inconveniente, por parte de la propiedad, en que se aumente el área de espacios verdes situada al sureste (junto a la variante) siempre que se mantengan los actuales parámetros de edificabilidad señalados en la ficha de la unidad. Ello va a suponer que la zona verde pública definida en la ficha de la unidad aumentaría de los actuales 8.841 m<sup>2</sup> a 12.773 m<sup>2</sup> (8.841 + 3.932), lo que supone un incremento del 45 % de la zona verde actualmente asignada al sector.

### 3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Núm. 10 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santillana del Mar y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Municipio de Santillana del Mar, en la Unidad de Actuación SS4 A3 de Santillana del Mar, se inició el 28 diciembre de 2015 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 5 de enero de 2016, consultó a la Dirección General de Urbanismo acerca de si, por el contenido de la Modificación, esta pudiera encuadrarse en el supuesto contemplado en el artículo 83, apartado 6, de la Ley 2/201, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

La Dirección General de Urbanismo, con fecha 27 de enero, trasladó a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística el requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Santillana del Mar, para la remisión del Borrador de la Modificación Puntual, comunicándole asimismo que al afectar la misma a zonas verdes y espacios libres, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.6 de la Ley 2/201, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, corresponde su aprobación definitiva a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siendo por tanto la Dirección General de Urbanismo, el órgano sustantivo.

La Dirección General de Urbanismo, con fecha 5 de mayo de 2015, trasladó a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la documentación solicitada al Ayuntamiento de Santillana del Mar, indicando la suficiencia de la misma en relación con lo dispuesto en el artículo 18.1, relativo a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Con fecha 11 de mayo de 2016 la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística requirió al Ayuntamiento de Santillana del Mar para que aportara los ejemplares necesarios de la misma para efectuar el trámite de consultas previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, documentación que fue remitida por el Ayuntamiento con fecha 2 de junio de 2016.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 8 de junio de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual de Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como que remitiesen cuantas sugerencias, propuestas o consideraciones estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

#### 4. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE) Y DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA

##### 4.1. Documento Ambiental Estratégico

Se describen el marco legal, los antecedentes, y la problemática urbanística planteada por la ejecución de una variante de circunvalación, y unos supuestos errores en la planificación.

##### a) Objetivos de la planificación.

Plantea un cambio de clasificación del suelo, afectado a suelo urbano, suelo urbanizable, y suelo rústico de especial protección. Persigue asimismo especificar el número de propietarios. Y finalmente, plantea el crecimiento de la unidad, y en consecuencia del sector hasta el límite de la variante ejecutada.

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

No se contemplan alternativas, sino las tres propuestas, que constituyen la propia modificación. La alternativa cero no se contempla, y tampoco se presentan alternativas, o una justificación de la única propuesta, de su razonabilidad técnica o ambiental.

##### c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Considera que la modificación carece de desarrollo físico.

d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Realiza una caracterización del medio ambiente de la zona donde se lleva a cabo la modificación, con pinceladas de contenido histórico o referencias al patrimonio arqueológico, y una breve reseña respecto a la economía, mayoritariamente turística y comercial, y hacia la demografía, y su actual estancamiento.

##### e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Justifica la inexistencia de efectos nocivos previsibles sobre el medio ambiente derivado de la modificación puntual.

1. Impactos sobre a atmósfera. No conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, respecto a la ejecución de planeamiento actual.

2. Impactos sobre a geología y a geomorfología. Considerando e escaso movimiento de tierras y ocupación de suelo, así como a inexistencia de taludes o terraplenes, no se prevé impacto alguno.

3. Impactos sobre a hidrología. No implica afecciones significativas por la inexistencia de cauces, y no hay un incremento de la superficie impermeabilizada.

4. Impactos sobre e suelo. Como únicamente pretende modificar viales y reclasificar suelo no se prevé afección significativa.

5. Riesgos naturales y tecnológicos. No está supeditado a un riesgo mayor que con el planeamiento vigente.

6. Impacto sobre os Montes de Utilidad Pública. Se encuentra fuera de su ámbito.

7. Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos.

8. Impactos sobre a vegetación, fauna y conectividad ecológica. No se prevé afección significativa sobre a vegetación, a fauna, ni sobre a conectividad ecológica.

9. Impactos sobre el paisaje. La modificación no introduce ningún nuevo uso en el espacio que conlleve a transformación de paisaje.

10. Generación de residuos. No generará residuos de construcción ni demolición.

11. Impactos en relación con el cambio climático. No prevé efectos relevantes sobre el cambio climático, no hay cambios en e uso de suelo, ni incremento de la movilidad o los recursos, ni deforestaciones.

12. Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad de medio. No prevé alteraciones.

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

13. Impacto sobre Patrimonio. No influye para nada en el Patrimonio.

14. Impacto sobre el desarrollo urbanístico. No supone un cambio de uso de las parcelas como para que suponga una desviación de desarrollo urbanístico, y no afecta al planeamiento general.

15. Impacto sobre el desarrollo socioeconómico. Por su dimensión y ubicación no compromete a estabilidad socioeconómica.

f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros)

No contempla los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales.

g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual es considerada como menor, y por tanto propone el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

No contempla realmente alternativas, ni las consecuencias de la alternativa cero. En realidad encierra tres propuestas para subsanar errores, que se funden en la modificación, que prácticamente se puede considerar que se reducen a dos, el cambio de clasificación del suelo y la ampliación del sector y de la unidad de actuación.

i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No considera necesaria la inclusión de medidas, y no toma en consideración el cambio climático.

j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

No considera necesaria la inclusión de medidas de seguimiento, al indicar que no existe ningún plan de desarrollo.

#### 4.2. Borrador del plan o programa

Reproduce la misma información y justificación urbanística que la documentación ambiental, no se realiza ningún análisis respecto a las consecuencias en la ordenación del sector, o respecto a si se modifican los criterios del planeamiento general para el área del ensanche, en definitiva, si resulta congruente con la propuesta, en el marco vigente del planeamiento aprobado. No se actualizan las fichas del sector, ni de la unidad de actuación.

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. No se contempla en el documento urbanístico mención alguna.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Alega la subsanación de supuestos errores en su motivación.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se realiza una descripción de la misma.

Objetivos. Como se ha comentado se trata de la subsanación de supuestos errores en el planeamiento general vigente.

Caracterización del medio. No se hace referencia, salvo en aquello que puede describir la situación física del suelo afectado, limitándose a la información gráfica aportada.

Estudio de alternativas. Si bien existe un apartado denominado "Objetivos de la modificación. Alternativas razonables" no se han contemplado.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No los contempla.

Efectos ambientales previsibles. La propuesta de la modificación no los contempla.

Medidas preventivas y correctoras. No se contemplan.

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan.

Prácticamente el contenido urbanístico es idéntico en los documentos de la modificación, incluyendo en la documentación ambiental la descripción y caracterización del medio, y evaluando las posibles afecciones ambientales, siguiendo un esquema o metodología clásica. No considera la singularizada ubicación del ámbito de la modificación. Hace referencia a las consultas efectuadas, de las cuales no puede tener conocimiento, ya que el documento ambiental estratégico es previo a las mismas, y su resultado se manifiesta en el Informe Ambiental Estratégico.

## 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 08/07/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 13/07/2016).

- Dirección General de Medio Natural. (Sin contestación).

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida 21/06/2016).

- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida 06/07/2016).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).

- Secretaria general de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. (Contestación recibida 20/06/2016).

- Dirección General de Cultura. (Contestación recibida 28/06/2016).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

- Ecologistas en acción. (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo Distribución Eléctrica, S. L. (Contestación recibida 04/07/2016).

- Empresa Municipal de Aguas. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 08/07/2016).

Considera que los efectos ambientales son inexistentes. Propone como administración afectada al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres en el ámbito de la Modificación Puntual. Considera improbable que de la misma se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes a los del PGOU, ya que no supone un desarrollo urbanístico superior y se limita a ajustar la ordenación de un sector de suelo urbanizable.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 13/07/2016).

Desde la Dirección General de Obras Públicas (Informe de 18/06/2016) señala que no se encuentran efectos significativos en el medio ambiente con respecto al proyecto que deban ser tenidos en cuenta. No obstante, sí encuentra afecciones directas a la carretera autonómica CA-136 Variante de Santillana y CA-131 Barreda-La Revilla, relativas a distancias de edificación y accesos

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

a la misma. Recuerda que con independencia del presente procedimiento, este instrumento de planeamiento deberá ser informado sectorialmente antes de su aprobación inicial por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 5/1.996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Desde la Dirección General de Vivienda y Arquitectura (Informe de fecha 11/07/2016), se indica que desde la entrada en vigor de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, el 30 de diciembre de 2014, la administración que otorgue la aprobación inicial del planeamiento o sus modificaciones, deberá enviar a la consejería competente en materia de vivienda, para su informe vinculante" (Disposición adicional sexta). Asimismo, según la disposición final primera, el Gobierno de Cantabria queda autorizado para regular las condiciones de diseño y habitabilidad de las Viviendas libres y protegidas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Como la Modificación Puntual no altera el uso residencial previsto, y no supone modificación de parámetros normativos que afecten al uso residencial el informe tiene carácter favorable.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida 21/06/2016).

En relación a los suelos contaminados se indica que la norma que regula el régimen de los Suelos Contaminados es el Real Decreto 9/205, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencia/mente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Así mismo se indica que en el ámbito del citado Plan, no existe ningún emplazamiento con resolución administrativa de declaración de suelo contaminado.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/205, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, cuando se solicite una licencia o autorización para el desarrollo de la nueva actividad y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si existe presencia de contaminantes en el mismo y en caso de existir tal afección, si el riesgo para la salud humana, por los contaminantes contenidos en el suelo, es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

En relación con la contaminación acústica, en la misma no se contempla la zonificación acústica. Así la normativa sectorial del ruido establece, conforme artículo 13 del Real Decreto 1367/207, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/203, de 17 de noviembre, del Ruido, que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizará esta delimitación". Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica.

En la documentación presentada, no existe una zonificación acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1367/207, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/500 ( artículo 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

De conformidad con lo establecido en el anexo y del Real Decreto 1367/207 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/203, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán establecer zonas de transición entre áreas acústicas colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad acústica aplicables a cada zona supere los 5 dB(A).

Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida 06/07/2016)

Señala, desde del punto de vista urbanístico, que parece razonable y correcto reconocer el suelo urbano de la parcela vinculada con la edificación existente, si bien la memoria final deberá enfocar la modificación de la clasificación en atención a las condiciones que establece el

CVE-2016-9382

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

artículo 95 de la LOTRUSCAN. En relación con la siguiente cuestión, no se considera necesario modificar el PGOU para rectificar el número de propietarios que componen una determinada actuación, pues, la aprobación de un PGOU se realiza sin perjuicio de la titularidad de la propiedad. Finalmente, y respecto del tercero, en principio no ve impedimento urbanístico para ampliar la unidad de actuación hasta el límite de la zona de dominio público del nuevo y actual trazado de la carretera (la unidad de actuación aumenta su superficie de 31.669 m<sup>2</sup> a 35.601 m<sup>2</sup>) manteniendo la superficie de suelo privado en el que se aplica la ordenanza UG2, es decir, reduciendo la edificabilidad bruta de 0,19 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a, aprox., 0,169 (6.036/35.601). No obstante, la MP deberá señalar la superficie de espacios libres que plantea dentro de la zona de protección de la carretera autonómica, la cual se define, por el artículo 19 de la LC 5/1996 de Carreteras con el fin de garantizar la seguridad vial, asegurar la disponibilidad de los terrenos necesarios para la realización de obras de ampliación y de mantenimiento de las carreteras e instalaciones de sus servicios complementarios, así como proteger los usos de los terrenos colindantes del impacto de las vías. En este sentido, y sin perjuicio de lo que establezca el oportuno informe de Carreteras, se considera que estos espacios libres no pueden computar a los efectos de los estándares ( artículo 40 LOTRUSCAN), de acuerdo con la finalidad señalada. Es por ello que la MP deberá cuantificar los espacios libres que quedan fuera de la zona de protección y comprobar que se cumple el estándar mínimo legal establecido en el artículo 40.

Indica, desde el punto de vista ambiental, que aprecia dentro de la "huerta" la existencia de arbolado que puede ser merecedor de una cierta protección, aunque se ubique en SU, y que se debería limitar al mínimo imprescindible la realización de pavimentos impermeables para mantener el suelo natural. Respecto al trazado planificado y ejecutado ambos discurren por SREP, pero en el último caso quedan insertos entre la variante y el suelo urbanizable, considerando que la inclusión de los mismos en la Unidad parece razonable, salvo que sigan existiendo valores a proteger sin pérdida de funcionalidad. Considera razonable zonificar estos terrenos como zona verde (aunque al final no computen), ya que pueden contribuir a paliar los impactos visuales de las edificaciones del sector, así como los acústicos derivados de la circulación del tráfico por la carretera.

También indica que se deberá realizar la ficha de la Unidad de Actuación que se modifica, y se aportarán los planos y documentos del PGOU que sean modificados por la MP.

La MP contendrá un apartado específico relativo al Estudio económico financiero de la MP, y otro relativo al Informe de Sostenibilidad Económica que establece el RDLeg 7/2015 por el que se aprueba el TRLSyRU.

La MP afecta a la zona de protección de una carretera autonómica y, por tanto, deberá evacuarse, con carácter previo a la Aprobación Inicial, informe del Servicio de Carreteras Autonómico (artículo 9.2 de la LC 5/1996). Asimismo, se evacuarán los informes sectoriales que exija el resto de la normativa sectorial.

Secretaría general de la Consejería de Educación Cultura y Deporte. (Contestación recibida 20/06/2016)

No realiza alegaciones, sugerencias, propuestas o consideraciones.

Dirección General de Cultura. (Contestación recibida 28/06/2016)

Informa que no hay inconveniente en que se realice la modificación; no obstante, si en el curso de la ejecución del proyecto, en aquellas fases que pudieran implicar movimiento de tierras, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

Empresa de suministro de energía eléctrica. Viesgo Distribución Eléctrica, S. L. (Contestación recibida 04/07/2016)

No informa al respecto en esta fase de tramitación, si bien indica que será en un trámite posterior cuando el promotor deberá incluir la información necesaria para cuantificar las necesidades de suministro eléctrico, y ha de dirigirse a Viesgo Distribución solicitando la emisión del correspondiente Informe Técnico.

CVE-2016-9382

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

La Delegación del Gobierno en Cantabria, considera que los efectos ambientales son inexistentes. Así mismo considera improbable que de la modificación se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes a los del Plan General de Ordenación Urbana, ya que la misma no supone un desarrollo urbanístico superior y se limita a ajustar la ordenación de un sector de suelo urbanizable.

La Dirección General de Obras Públicas, así mismo considera que, respecto al proyecto, no se encuentran efectos significativos en el medio ambiente que deban ser tenidos en cuenta. No obstante, y dentro de las competencias sectoriales específicas de carreteras, indican que se encuentran afecciones directas a la carretera autonómica CA-136 Variante de Santillana y CA-131 Barreda La Revilla relativas a distancias de edificación y accesos

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura expone que, teniendo en consideración que la modificación no altera el uso residencial previsto y no supone modificación de parámetros normativos que afecten al uso residencial, su informe tiene carácter favorable

La Dirección General de Medio Ambiente realiza un recordatorio de la normativa de suelos contaminados e indica la necesidad de incluir la zonificación acústica

La Dirección General de Urbanismo indica respecto al primer error a corregir que parece razonable y correcto reconocer el suelo urbano de la huerta al motivarse la vinculación con la edificación preexistente. Respecto al segundo, no se considera necesario modificar el PGOU para rectificar el número de propietarios que componen una determinada actuación. Y respecto del tercero no se ve impedimento urbanístico para ampliar la unidad de actuación hasta el límite de la zona de dominio público del nuevo y actual trazado de la carretera. Así mismo y en relación al primer error indica que si los árboles existentes podrían tener algún valor merecerían una cierta protección, precisando que en el suelo de la "huerta" debería de limitarse la realización de pavimentos impermeables. En cuanto al segundo error no se realizan observaciones ambientales y respecto al tercero consideran razonable la extensión del suelo urbanizable salvo que sigan existiendo valores a proteger. Al mismo tiempo indican que es razonable considerar estos terrenos como zona verde, aunque al final no computen a efectos de estándares, ya que pueden contribuir a paliar los impactos visuales de las edificaciones del sector, así como acústicos derivados de la circulación del tráfico por la carretera.

Desde el órgano ambiental se considera, en relación con la última cuestión, que el cambio en la clasificación de la superficie de terreno clasificada en el Plan vigente como suelo rústico de especial protección, a suelo urbanizable, es asumible. Principalmente debido a las siguientes consideraciones.

- a) En el conjunto del municipio de Santillana del Mar representa un escasísimo porcentaje del suelo.
- b) El consumo del recurso suelo, en la superficie de la categoría de suelo rústico de especial protección en la que se encuentra, es así mismo de pequeña magnitud.
- c) La actuación no va a tener efectos irreversibles sobre el suelo al destinarse de forma mayoritaria a zona verde.
- d) No se detectan efectos en el patrimonio cultural.

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

e) La situación del terreno, de carácter residual y marginal, al quedar limitada por un vial, tiene escasa relevancia ecológica.

f) Su destino, como zona verde y para la implantación de una barrera de ocultación paisajística ayudara a mantener los valores naturales del enclave.

La Dirección General de Cultura considera que no hay inconveniente en que se realice la modificación, advirtiéndole de que en el caso de que en la ejecución del proyecto apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural se paralizaran las obras comunicándose el descubrimiento a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

La empresa suministradora de energía eléctrica indica que en esta fase de tramitación no informa haciéndolo en un trámite posterior cuando el promotor incluya la información necesaria para cuantificar las necesidades de suministro eléctrico.

Teniendo en consideración la valoración anterior así como las solicitudes de algunas de esas administraciones indicando que el documento debe ser completado en diferentes aspectos, como en materia de ordenación, en los parámetros urbanísticos y en contenidos ambientales, se establecen, en el epígrafe de conclusiones del presente Informe Ambiental Estratégico, unas condiciones que deberán ser observadas.

#### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto incluidas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

**Impactos sobre la atmósfera.** La modificación no genera posibles afecciones, limitándose la afección a la fase de urbanización o edificación, que cesará al concluir esta. En todo caso las afecciones son de similar rango y magnitud a las del planeamiento general y especial vigente, que cuenta con estimación de Impacto Ambiental Aprobatoria de 10 de septiembre de 2003.

**Impactos sobre la geología y la geomorfología.** Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, considerando que no existen movimientos de tierra, ocupación del suelo ni taludes ni terraplenes mayores que los contemplados con anterioridad a la modificación no se prevé impacto alguno sobre el factor geología y geomorfología.

**Impactos sobre la hidrología.** La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas por la inexistencia de cauces en el ámbito de la Modificación y debido a que no hay un incremento significativo de la superficie impermeabilizada. Así mismo no se prevén vertidos, que no estuvieran contemplados en el Plan General.

**Impactos sobre el suelo.** Dado que uno de los objetivos de la modificación puntual está dirigido a ampliar la unidad de actuación hasta el límite de la zona de dominio público del nuevo y actual trazado de la carretera en 3.932 m<sup>2</sup>, suponiendo un incremento del 45 %, destinándose la misma a espacios verdes públicos y por tanto no produciendo un efecto irreversible en el consumo de suelo se considera que la afección no es significativa sobre el recurso suelo.

**Impactos sobre la calidad de las aguas.** La modificación no genera posibles afecciones, limitándose la afección a la fase de urbanización o edificación, que cesará al concluir esta. En todo caso las afecciones son de similar rango y magnitud a las del planeamiento general y especial vigente, que cuenta con estimación de Impacto Ambiental Aprobatoria de 10 de septiembre de 2003.

**Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública.** De la información disponible y dada la ubicación del ámbito de la modificación puntual propuesta se deduce que no va a existir afección a los Montes de Utilidad Pública. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los Montes de Utilidad Pública de Cantabria

**Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos.** Por la dimensión y ubicación no se generan afecciones sobre los valores naturales, ni afecta a espacios objeto de protección. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria

**Impacto por riesgos naturales o tecnológicos.** El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles actuaciones derivadas de la Modificación Puntual de planeamiento, no suponen incremento de las afecciones derivadas por el desarrollo en las condiciones previas a la modificación.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La Dirección General de Cultura, órgano competente en materia de patrimonio, informa que no hay inconveniente en que se realice la Modificación Puntual, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Impactos sobre el paisaje. No se aprecian, pero ya en su momento el trazado y tipología de la variante tuvo en cuenta la afección al mismo, pasando a discurrir en trinchera, siendo retirada hacia el sureste para evitar cualquier afección sobre la hoya de Santillana del Mar. La incorporación de las medidas ambientales, como la pantalla arbórea junto al vial posibilitan mantener las condiciones paisajísticas anteriores a la modificación planteada. El mantenimiento de la vegetación arbórea de gran porte ayudará a mantener las condiciones del paisaje actual.

Generación de residuos. La modificación no generará residuos de construcción y demolición, más allá de los contemplados y evaluados ambientalmente en el Plan General de Ordenación Urbana.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos apreciables de la movilidad, ni incrementos considerables en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. La naturaleza de la modificación no repercutirá de manera significativa sobre la calidad del medio urbano. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, distintos a los que puedan producirse en el periodo de vigencia del Plan General, y tampoco se aprecian en las fases de urbanización y edificación, o que no sean abordables desde la metodología de la redacción de proyectos, desde la buena práctica urbanizadora y de edificación, o desde una mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados sin menoscabo de las que señale le Dirección General de Urbanismo, en el ámbito de sus competencias.

## 7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Núm. 10 del Plan General de Ordenación Urbana y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Municipio de Santillana del Mar, en la Unidad de Actuación SS4 A3 de Santillana del Mar, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

- Teniendo en consideración el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, se deberá incluir en la Modificación puntual, antes de la aprobación provisional, la zonificación

LUNES, 31 DE OCTUBRE DE 2016 - BOC NÚM. 209

acústica del área afectada, de conformidad con la definición de áreas acústicas establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, que debería reflejarse así mismo en una cartografía específica de zonificación acústica a escala 1/500 (artículo 5.4). Esta zonificación, se basará en los usos actuales y futuros del suelo y condicionará los niveles acústicos permitidos en cada área del municipio.

- Así mismo y teniendo en consideración el informe de la Dirección General de Urbanismo, referente a la existencia de arbolado de gran porte, con influencia en la percepción del paisaje, se debería realizar la debida valoración para el mantenimiento del mismo en la futura ordenación. De igual forma, se debería limitar al mínimo imprescindible la realización de pavimentos.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 5 de octubre de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

[2016/9382](#)